Artículo 4.

La parte de crédito total asignado a los Ayuntamientos se repartirá en función de la reglas contenidas en los apartados dos, tres, cuatro, cinco y seis del artículo 65 de la Ley 4/1989, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, con las siguientes variaciones:

- a) A los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, a los Municipios integrados en el Area Metropolitana de Madrid que tengan derecho a las asignaciones compensatorias previstas en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona, se les asignarán las cantidades proporcionales que resulten de la aplicación de los criterios contenidos en los apartados primero y segundo del número tres del artículo 87 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 con referencia al artículo 115 de la indicada Ley Reguladora.
- b) El resto de las 10.520.453.800 pesetas, una vez deducidas las cifras resultantes de las asignaciones recogidas en el párrafo anterior, se distribuirán entre todos los Municipios, excepto el de Madrid y Barcelona, de acuerdo con los mismos criterios contenidos en el artículo 65 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin que a ningún municipio le pueda corresponder una cantidad inferior al 2 por 100 de lo ya satisfecho.

Artículo 5.

La parte del crédito total asignado a las Diputaciones Provinciales y entes asimilados se repartirá en función de las reglas contenidas en los apartados dos, tres, cuatro, cinco y seis del artículo 67 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, con las siguientes adaptaciones:

a) A cada Diputación, Comunidad Autónoma Uniprovincial, Consejo o Cabildo Insular, se le imputará en concepto de asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria una cantidad igual a la ya satisfecha en las cinco entregas a cuenta realizadas.

El resto de la financiación, deducida la aportación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, se distribuirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 67 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que le son de aplicación, sin que ninguna entidad de las citadas pueda percibir una cantidad inferior a la ya satisfecha en concepto de financiación incondicionada incrementada en 2 por 100 [modificación del párrafo primero del punto b), del apartado tres del artículo 67].

De la regla anterior se excluyen las entidades a las que les sea de aplicación la garantia de percepción mínima de 2.000 millones para cada Diputación de Territorio Común o Comunidad Autónoma Uniprovincial, para cuyo alculo no se computarán las asignaciones con cargo al fondo de asistencia sanitaria común para el mantenimiento de centros sanitarios de carácter no psiquiátrico interpretación del alcance del parrafo primero del punto o), del apartado tres, del artículo 67 en la parte no nodificada].

b) Ninguna entidad podrá percibir con referencia al jercicio de 1990 una financiación superior en dos veces media al incremento medio ponderado que resulte para il conjunto de Diputaciones y entes asimilados de la comparación entre la recibida en 1989 y la asignada in 1990, incluida, en su caso, la aportación con cargo I fondo de asistencia sanitaria a que se hace referencia

en el apartado anterior [modificación del párrafo tercero del punto b), del apartado tres del artículo 67].

Artículo 6.

No obstante, para el cálculo de la liquidación definitiva del año 1991, de las participaciones en Tributos del Estado, se tomarán en cuenta como incrementos mínimos garantizados en 1990 los siguientes:

a) Para las Diputaciones y entes asimilados el 10 por 100 de la financiación correspondiente al año 1989 en concepto de financiación incondicionada, sin computar la aportación con cargo al fondo de asistencia sanitaria que, a su vez, continuará siendo distribuida en forma proporcional a las cantidades soportadas por las citadas entidades en el ejercicio 1988 a los mismos fines, debidamente auditados.

b) Para los Ayuntamientos, excluidas las participaciones de Madrid y Barcelona y las compensaciones extraordinarias aplicables a las conurbaciones de las respectivas Areas Metropolitanas en la forma señalada en el artículo 65 de la Ley 4/1990, de 29 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el 13 por 100 de la financiación correspondiente al año 1989.

c) Sobre estos incrementos se aplicarán los previstos como garantía de percepción mínima en los artículos 81 y 83 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que no sufren modificación alguna.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

10083 LEY 6/1993, de 16 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 11.869.164.225 pesetas para el pago de indemnizaciones derivadas de sentencias del Tribunal Supremo a titulares de las oficinas de farmacia.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

El Tribunal Supremo ha estimado favorables, mediante sentencias dictadas en el período de tiempo comprendido entre los meses de octubre de 1990 y enero de 1991, 110 recursos contencioso-administrativos interpuestos por 11.605 titulares de oficinas de farmacia de toda España, contra la Orden de 7 de octubre de 1988 del Ministerio de Economía y Hacienda, y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición formulados contra ella.

La citada Orden declaraba la incompetencia del Ministerio de Economía y Hacienda para conocer sobre las reclarnaciones, formuladas por los farmacéuticos, en demanda de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la aplicación, a partir del 9 de septiembre de 1985, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto del mismo año y de la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, dictada en desarrollo de la anterior, en las que se estableció un nuevo margen comercial en los precios de venta al público de las especialidades farmacéuticas, que suponía una reducción del 2,5 por 100 sobre el anterior.

Posteriormente, la Orden de 19 de mayo de 1987 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispuso el cese de la aplicación de los nuevos márgenes comerciales, en cumplimiento del Auto que el Tribunal Supremo dictó con fecha 2 de marzo de 1987, en el cual se ordenaba suspender la ejecución de la Orden de 10 de agosto de 1985, y de la Resolución que la desarrollaba, a consecuencia del recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, interesando la anulación de dichas disposiciones. Dicha anulación se produce, finalmente, por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1987.

Las 110 sentencias correspondientes a los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los titulares de las oficinas de farmacia declaran la responsabilidad patrimonial del Estado y el derecho de los demandantes a ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos.

Atribuida la competencia para servir de cauce a las peticiones de los demandantes al Ministerio de Economía y Hacienda, este Departamento, con la finalidad de poder atender las compensaciones derivadas de las mencionadas sentencias, ha instruido expediente sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 11.869.164.225 pesetas, cuya tramitación se ha realizado de acuerdo con el Consejo de Estado previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Este importe comprende, tanto la suma de las cantidades figuradas en las súplicas de las demandas que se deberán abonar como indemnización por los perjuicios ocasionados en las ventas a entidades integradas en la Seguridad Social, MUFACE, e ISFAS, así como un 32,43 por 100 sobre las cuantías anteriores, como compensación de los habidos en las ventas a particulares no pertenecientes a las entidades mencionadas o que no utilizaron este cauce, más los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el primero de los conceptos enunciados, devengados desde la fecha de presentación de cada reclamación, hasta aquella en que se notifica la respectiva sentencia.

Se confiere el carácter de ampliable al crédito extraordinario a fin de que puedan ser satisfechos los intereses de demora que se devenguen con posterioridad a los contemplados en el mismo, en función de la fecha en que el pago se haga efectivo.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 11.869.164.225 pesetas a la Sección 15 «Ministerio de Economía y Hacienda», Servicio 03 «Dirección General de Servicios», Programa 611A «Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda», Capítulo 2 «Gastos en Bienes Corrientes y Servicios», Artículo 22 «Material, Suministros y Otros», Concepto 228 «Para el pago de indemnizaciones derivadas de sentencias del Tribunal Supremo, a titulares de las oficinas de farmacia».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 3. Autorización para ampliar el crédito extraordinario.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a ampliar el crédito que se concede, en la cantidad que resulte necesaria para el abono del exceso de intereses que se produzcan, hasta el momento que se efectúe el pago, en relación con los contemplados en el presente crédito extraordinario.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

10084 LEY 7/1993, de 16 de abril, por la que se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su disposición adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los Territorios forales y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.d) de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

Finalmente, el apartado 2.e) del citado artículo 41 expresa que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, expresa en su artículo 48, apartado 1, que cada cinco años,